

Sobre el delito de chantaje. Necesidad de su regulación específica en la legislación penal española

EUGENIO CUELLO CALON

Catedrático de la Facultad de Derecho

I.—Generalidades sobre este delito. II.—Su regulación en la legislación extranjera. III.—El chantaje en la legislación y en la jurisprudencia españolas. IV.—Elementos que integran este delito en la legislación penal. V.—Su configuración de *lege ferenda*. Elementos integrantes: a) Amenaza de revelar o descubrir hechos que causen perjuicio a una persona. b) Provecho o ganancia intentada o conseguida por el culpable. c) Elemento moral. VI.—Chantaje contra personas colectivas. VII.—Penalidad de estos hechos. VIII.—Reformas procesales. IX.—Proyecto de texto legal para la represión del chantaje.—Bibliografía.

I.—La palabra «chantaje», admitida por el Diccionario de la Lengua española, viene de la francesa «chantage», que a su vez procede de «chanter» (cantar). Sea cual fuere su origen (1), esta voz, nacida en el mundo criminal, ha alcanzado, en particular en los países de lengua latina, enorme difusión, y ha hallado también acogida en algunos de sus textos legales (2). La lengua inglesa posee, equivalente a chantaje, la palabra «blackmail», literalmente, «correo negro» (3).

El chantaje no fué objeto de sanción específica hasta bien entrada la segunda mitad del siglo pasado. Anteriormente estos hechos quedaban absorbidos en el delito de extorsión, establecido en numerosos códigos penales, o subsumidos en los delitos de amenazas. Inglaterra, por vez primera, promulgó en 1861 una ley (24 y 25 Victoria, C. 96, secciones 45 y 46) que castigaba las amenazas

(1) ALLEC MELLOR señala un considerable número de opiniones divergentes sobre el origen de esta palabra, *Le chantage dans les moeurs modernes et devant la loi*, Paris, 1937, pág. 47 y sigs. Sobre el origen de esta voz véase también MANZINI, *Trattato del furto*, vol. 3.º, Turin, 1923, pág. 571, nota I.

(2) En el Código penal español de 1928, art. 727; en el colombiano, artículo 107, y en el cubano, art. 552.

(3) Acerca del origen de esta palabra véase la comunicación de C. E. FELTON al Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas (1900), que estudió el problema de la represión del chantaje, *Actes*, vol. II, Bruselas y Berna, 1901, pág. 667.

para obtener un lucro, y dos años más tarde Francia publicó su ley de 13 de mayo de 1863, que ha tenido gran importancia en la regulación legislativa del chantaje.

El chantaje es uno de los delitos más característicos de la criminalidad moderna, delito que ha motivado la creación de nuevas figuras de infracción por no encajar de modo adecuado en los tipos penales existentes. El Procurador General Cordero, defendiendo en la Cámara legislativa francesa el proyecto de la ley de 1863, decía: «A delitos nuevos son necesarias disposiciones nuevas y una represión nueva. Los delitos que tienen su origen en la violencia disminuyen con los progresos de la civilización, pero por una lamentable y triste compensación, los delitos que tienen su origen y sus medios en el fraude y en la astucia aumentan con el progreso de las sociedades.» Niceforo años después, en los comienzos del presente siglo, también señalaba como una de las características más relevantes de la criminalidad de los nuevos tiempos la disminución de los delitos perpetrados con medios de fuerza, de los delitos violentos, con un correspondiente incremento de las infracciones realizadas con astucia o fraude.

Estos delitos revisten múltiples variedades. Hay un chantaje comercial que en algún país, como en los Estados Unidos, ha alcanzado una organización perfecta, el *rackeeter* es uno de los malhechores más temibles de la fauna criminal norteamericana; un chantaje de prensa, uno de los más peligrosos por la fuerza enorme que la publicidad le proporciona; un chantaje político; un chantaje sexual con diversas modalidades: la sorpresa, preparada, de los adúlteros, la amenaza de denunciar o hacer público el adulterio, o de denunciar actos de homosexualidad, ciertos o falsos (en particular en los países en los que esta aberración sexual constituye un hecho punible, como en Alemania § 175 de su Código penal, y Austria § 129); un chantaje fiscal que ha adquirido un enorme desarrollo, incluso en nuestro país, a causa de la compleja y desbordante legislación fiscal, en no pocos casos difícil de observar y en muchos difícil de conocer (4).

Los datos estadísticos no revelan, ni aun de modo aproximado, la frecuencia del chantaje. Por una parte es muy difícil en el examen de las estadísticas criminales especificar la cifra de estos delitos, pues en gran número de legislaciones, como se ha dicho, se encuentran subsumidos en amplios tipos delictivos, como la extorsión o la amenaza, que comprenden, además del chantaje, otras infracciones de diversa clase; por otra, como estos son delitos en alto grado clandestinos, en los que la víctima, en la mayoría de los casos calla y paga por miedo al deshonor, son pocas veces denunciados y, por consiguiente, rara vez objeto de persecución penal.

(4) Vid. ALLEC MELLOR, *Tableau social du chantage moderne* en obra citada, pág. 52 y sigs.; Comunicación de BERLET al Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas, *Actes*, vol. II, pág. 650; Comunicación de C. E. FELTON al mismo Congreso, *Actes*, vol. II, pág. 673 y sigs.; Comunicación de L. FULD, *Actes*, vol. II, pág. 681 y sigs.

«El chantaje—dice Garçon—es una de las formas más viles y cobardes de la actividad criminal, perturba profundamente la tranquilidad de las personas y de las familias, explota a las empresas industriales y comerciales, amenazando su crédito. La necesidad de reprimirlo severamente—añade—es tanto más necesaria cuanto que la mayoría de estos delitos permanecen ignorados por no atreverse sus víctimas a pedir protección a la justicia.» (5). El malvado que por azar o por una confianza imprudente llega a conocer un secreto de familia o un hecho reprehensible o inmoral, amenaza con divulgarlos si no se paga bien su silencio; el amenazado, angustiado por el temor de perder su honor y su reputación, no vacila ante los más dolorosos sacrificios económicos; así el culpable encuentra protección en el mismo silencio de la víctima.

II.—Las legislaciones siguen muy diversos sistemas en la regulación de este delito. Muchos códigos lo consideran como una modalidad de la extorsión y, por tanto, como un delito contra el patrimonio. Es el sistema adoptado en Dinamarca (Cód. penal, art. 281, 1.º y 2.º), Austria (Cód. penal, § 98, b), Rusia (Cód. penal, art. 174). Nueva York (Cód. penal, *Blackmail*, art. 856), Venezuela (Cód. penal, art. 461), Perú (Cód. penal, art. 250). Estas legislaciones mencionan específicamente en los artículos citados, como una de las modalidades de la extorsión, la amenaza de difamar o de revelar un secreto con propósito de obtener una ventaja patrimonial; el chantaje en estos códigos queda englobado en la extorsión.

Otras legislaciones silencian esta mención específica, y los hechos de chantaje, sin relieve específico, quedan subsumidos dentro de la amplia noción de la extorsión. Rige este sistema en Alemania (Cód. penal, *Erpressung* § 253) (6), Italia (Cód. penal, *Estorsione*, art. 629) (7), Bélgica (Cód. penal, *Extorsión*, art. 470) (8),

(5) *Code pénal annoté*, Paris, 1901, pág. 1263, núm. 46.

(6) En este párrafo, referente al «*Erpressung*», está incluido, según la jurisprudencia del Reichsgericht, amenazar a una persona, en caso de no pagar una determinada cantidad, con ponerla en situación comprometida mediante publicaciones en la prensa (el propio chantaje); la amenaza de un cochero del servicio público de no seguir más allá si no se le paga con arreglo a tarifa más alta; la manifestación de un criado de que no entregará un saco de viaje si no recibe una propina (hechos estos últimos muy diversos del chantaje), SCHÖNKE, *Kommentar*, Munich-Berlin, 1951, pág. 253. En particular, dice FRANK, está aquí comprendido el chantaje, la exigencia a una persona de una cantidad para comprar el silencio (*Schweigegehalt*) para no ponerla en situación comprometida (*Das Strafgesetzbuch des deutschen Reich*), 18.ª edic., Tubinga, 1931, pág. 558.

(7) La jurisprudencia italiana considera como extorsión la invitación a abonarse a un periódico para evitar una publicación que cause perjuicios; presentar las pruebas de imprenta de un artículo difamatorio declarando que será publicado si no se recibe compensación; la amenaza de publicar un artículo con revelaciones escandalosas si no se recibe una cantidad, etc. MANZINI, *Trattato*, 9.º, parte 1.ª, Turin, 1938, pág. 354.

(8) De los comentaristas de este artículo, GOEDSEALS define el «chantaje» como un género de extorsión que se practica por la amenaza de revelaciones

Brasil (Cód. penal, art. 158), y Uruguay (Cód. penal art. 345).

En algunos códigos, aunque en escaso número, estos hechos sólo pueden ser castigados conforme a las normas que regulan los delitos de amenaza, por consiguiente, en estas legislaciones poseen el carácter de delitos contra la libertad, sistema adoptado por nuestro códigos a partir del de 1848, y mantenido en el vigente, y seguido también por Noruega (Cód. penal, art. 265), Chile (Código penal, art. 297) y Méjico (Cód. penal, art. 282).

Por último, un grupo de legislaciones define el chantaje específicamente, como infracción autónoma, sistema seguido en Francia (Cód. penal, art. 400, introducido por ley de 13 de mayo de 1863), Suecia (Cód. penal, art. 10, cap. XI, introducido por ley de 15 de junio de 1934), Holanda (Cód. penal, art. 318), Suiza (Cód. penal, art. 156), Inglaterra (*Larceny Act*, 1916, Sec. 31), Portugal (Cód. penal, art. 452) (9), Argentina (Cód. penal, artículo 169) (10), Cuba (Cód. de Defensa social, art. 552), y Colombia (Cód. penal, art. 407), sistema adoptado también por nuestro Código penal de 1928 (art. 727). Algunos de estos códigos para designar la infracción emplean la palabra «chantaje». El Código penal suizo en el texto en lengua francesa lo denomina «chantage», mientras que en el texto alemán lo llama «Erpressung». Colombia y Cuba también lo denominan chantaje. Estas legislaciones incluyen dichas infracciones entre los delitos contra el patrimonio.

La extorsión y el chantaje son en las citadas legislaciones perseguibles de oficio, con excepción de Holanda y Portugal, cuyos códigos exigen para su persecución penal la previa querrela del ofendido.

III.—En España, el Código penal de 1822, ya hallamos una figura de delito en la que pueden ser incluidos hechos de chantaje. En su artículo 719 dispone: «El que de palabra o por escrito, o por interpuesta persona, amenace a otro con darle la muerte o herirle o hacerle en su persona, honra o propiedad, cualquier otro daño capaz de intimidarle o impedirle la resistencia para usurparle por este medio alguna cosa o para que el amenazado haga o deje de hacer alguna, con perjuicio de sus legítimos derechos, o para que sufra, tolere, consienta, encubra o cometa otro delito, será castigado con arreglo a los artículos 678, 679 y 680 (violencia contra las

comprometedoras o de imputaciones difamatorias, *Commentaire du Code pénal belge*, tomo 2.º, Bruselas, 1948, pág. 263; en opinión de CONSTANT constituye una especie de extorsión consistente en hacerse entregar una firma, dinero o valores bajo amenaza de revelaciones comprometedoras o de imputaciones difamatorias, *Manuel de Droit pénal*, 2.ª parte, tomo II, Lieja, 1949, pág. 194.

(9) Sin embargo, según comentario de DUARTE FAVEIRO, algún hecho de chantaje, como el amenazar a una persona con la revelación de una infracción por ésta cometida si no se presta a ejecutar un hecho al que no está obligada estaría comprendido en el delito de «Amenazas», art. 379 del Cód. penal portugués. *Código penal portugués*. Coimbra, 1946, pág. 400.

(10) Esta figura de delito se refiere al chantaje. Vid. SOLER, *Derecho penal argentino*, tomo IV. Buenos Aires, 1946, pág. 310 y sigs.

personas) si por medio de la amenaza llegare efectivamente a conseguir su objeto en todo o en parte.» El chantaje puede hallar holgado encaje en este artículo, que comprende, entre otros hechos, la amenaza de causar a una persona un *daño en su honra* para obtener una ventaja económica o hacer que el amenazado ejecute u omita algo que perjudique sus legítimos derechos. Los dos elementos característicos del chantaje, la amenaza de difamar y el propósito de conseguir un lucro, están previstos en esta amplia y detallada figura delictiva.

El Código penal vigente no lo prevé específicamente. Sigue en este punto el mismo sistema que los códigos anteriores, con excepción del de 1928, que, como acabamos de ver, reguló aquel delito como una infracción autónoma.

A falta de precepto específico la jurisprudencia, por lo común, ha encajado y encaja los hechos de chantaje en el artículo 494 del vigente Código penal que dispone: *Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número anterior* (si se hubiesen hecho exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición aunque no sea ilícita), *serán castigadas con la pena de arresto mayor*. Este texto es idéntico por completo al del artículo 418 del Código de 1848, al del art. 508 del Código de 1870 y al del artículo 486 del de 1932. Su identidad es absoluta, no sólo en la configuración del tipo de delito, sino en la penalidad. Precepto éste ya centenario, que desde el Código de 1848, donde figura por vez primera, ha pasado, con la ya mencionada excepción del de 1928, a todos los códigos posteriores.

La jurisprudencia ha aplicado este artículo en los casos siguientes:

Al que exige a una mujer una cantidad para no divulgar en la prensa hechos y tráficos inmorales en que tuviera parte, lo cual era un mal para la persona y honra de aquélla (24 de abril de 1885); hacer proposiciones de cesar en la campaña de difamación o de formular nuevas ofensas contra una empresa, si ésta no entregaba cierta suma a la redacción de un periódico (27 de enero de 1897): amenazar con una campaña de difamación en la prensa si no se retira una querrela (9 de junio de 1904); amenazar con la publicación de un folleto que contenía frases y conceptos depresivos para el buen nombre del amenazado, si éste no favorecía con una colocación al procesado (29 de octubre de 1907); amenazar unos sujetos con una campaña de difamación si no les entregaba una cantidad el notario que había expedido un testimonio no conforme con la matriz (20 de febrero de 1932); amenazar un fingido policía a una mujer, si no le otorgaba sus favores, con decir que la vió en cierto lugar con un hombre casado (19 de noviembre de 1934). Esta es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que los hechos de chantaje constituyen el delito de amenazas prescrito en el artículo 494.

Sin embargo, en otros fallos el mismo Tribunal ha considerado como estafa y usurpación de funciones hechos de igual índole: obtener cantidades por no denunciar como agentes de la autoridad, calidad que fingieron, imaginarios hechos punibles, amenazando en otro caso con detener a dos sujetos (30 de enero de 1905); o como hurto y descubrimiento de secretos: exigir un precio por devolver una carta sustraída amenazando con su divulgación y manifestando que ésta pudiera perjudicar al que la escribió y al destinatario (10 de diciembre de 1908); o como estafa: fingirse agente de vigilancia invitando al perjudicado a que le acompañara a la Dirección General de Seguridad, exigiéndole una cantidad por dejarlo en libertad (30 de octubre de 1926). También en el más arriba citado fallo de 24 de abril de 1885, teniendo en cuenta el intento de defraudar de los culpables, declaró el mismo Tribunal la posibilidad de que con el delito de amenazas concurriera el de estafa.

La doctrina sentada por nuestra jurisprudencia es, como vemos, vacilante, los mismos hechos se califican de muy diversa manera sin razón jurídica que justifique semejante disparidad de juicio, pues el ánimo o propósito de defraudar, de obtener un lucro o una ventaja ilícita, que en unas sentencias determina la calificación de estafa, también concurre en los hechos que otros fallos califican como amenaza con arreglo al artículo 494.

Pero no todos los hechos de chantaje quedan subsumidos en este artículo, algunos pueden escapar al alcance de este precepto. Para que la actividad del culpable encaje en el artículo 494, es preciso que la amenaza se refiera a hechos verdaderos, pues si se amenaza con la divulgación de hechos falsos se amenaza con un mal que puede constituir del todo, el de calumnia o el de denuncia falsa, en cuyo caso deberá ser aplicado el artículo 493 (11).

La gravedad de estas actividades, los males que originan, a veces el suicidio de los amenazados con la defraudación, su enorme incremento provocado por la dureza de la vida en el tiempo presente que inclina a muchos a cometer acciones inmorales o delictivas, el tremendo y confuso laberinto de la reglamentación en materia fiscal y económica, causa de infinitas infracciones de estos preceptos por dificultad de cumplirlos o por su erróneo conocimiento, lo que brinda ocasión excelente a los chantajistas para sus criminales maquinaciones, todo esto exige la adopción de medidas penales adecuadas y severas para contener las maniobras de estos peligrosos malhechores.

Pero estas ideas no han encontrado eco en nuestra legislación criminal en la que la protección social contra estos hechos es por demás endeble. La perplejidad de la jurisprudencia dificulta su

(11) En la inmensa mayoría de los casos, dice QUINTANO RIPOLLÉS, la disposición de este artículo tiende tan sólo a sancionar las amenazas condicionales de un mal en atención a actividades ciertas del sujeto pasivo. *Comentarios al Código Penal*, II, Madrid, 1946, pág. 367.

enérgico castigo, pero el obstáculo más grave para su eficaz represión se halla en la extremada suavidad de la pena establecida.

Con semejante trato de benignidad excesiva contrasta el rigor con que la mayoría de las legislaciones reservan para los delitos de chantaje. En Italia (Cód. penal, art. 629) se castiga la extorsión, en cuya infracción encajan las actividades chantajistas, con la pena de tres a diez años de reclusión, en Inglaterra (*Larceny Act. 1916*, sec. 31), para los casos de mayor gravedad es aplicable la servidumbre penal perpetua, pena hoy sustituida por la de prisión por el *Criminal Justice Act. 1948*; Suiza (Cód. penal, artículo 158), país de benévola legislación penal, con reclusión hasta seis años o con prisión, o con reclusión hasta diez años si se trata de profesionales de estos delitos; Bélgica (Código penal, art. 470), con reclusión de cinco a diez años; Francia (Código penal, art. 400), con prisión de uno a cinco años y multa de 60 000 a 600.000 francos; Noruega (Cód. penal, art. 266), con prisión hasta tres años; Austria (Cód. penal, 508 b), con presidio (*schwere-Kerker*) de seis meses a un año y, si concurren agravantes, hasta cinco años; Rusia (Cód. penal, art. 174), con privación de libertad hasta tres años; Uruguay (Cód. penal, art. 345), con reclusión en una penitenciaría, de cuatro a diez años; el estado de Nueva York (Cód. penal, art. 856), con prisión de cinco a quince años; nuestro Código penal de 1928 (art. 727), con reclusión de seis meses a seis años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

IV.—La configuración dada en las legislaciones al delito de chantaje, tanto en las que lo regulan como modalidad de la extorsión, como en las que lo consideran como infracción autónoma, es muy diversa, pero, no obstante, tal divergencia suele hallarse integrada por dos elementos: *a*) por la amenaza de revelar o divulgar hechos que causen a una persona un daño o perjuicio en su honor; *b*) por la obtención de dinero, valores, bienes o cosa equivalente entregadas como precio para evitar dicha revelación o divulgación.

Examinemos ambos elementos en las legislaciones.

En cuanto a la amenaza, el Código argentino se refiere a «amenazas o imputaciones contra el honor», a «amenazas de violación de secretos»; idéntico texto se halla en el Código colombiano. De «amenaza de difamación, de escritos difamatorios o de la revelación de un secreto» habla el Código penal holandés; el francés, de «amenaza escrita o verbal, de revelaciones o de imputaciones difamatorias»; el noruego, de «amenaza de denunciar un hecho punible o de publicar una imputación deshonrosa»; el ruso se refiere a la «amenaza... de divulgar hechos que afecten al honor»; el sueco, a «emplear amenazas de querellarse o denunciar un delito o de hacer revelaciones que perjudiquen el honor, renombre o reputación, o la profesión, comercio o modo de ganarse la vida» el amenazado; el Código de defensa social de Cuba, reproduciendo el texto del Código penal español de 1928, menciona la «ame-

naza, directa o encubierta, de divulgar o dar a conocer algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna» y a la «amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación»; el Código penal del Estado de Nueva York señala como modalidades de este delito (*Blackmail*) amenazar «con publicar un escrito difamatorio o no darse por enterado de dicha publicación» (12) o con «revelar o imputar a una persona una deformidad o una causa de deshonor»; el sueco, emplear «amenazas de presentar una querrela o denunciar un delito o de hacer revelaciones»; el portugués hace referencia a «amenaza, verbal o escrita, de hacer revelaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias», redacción inspirada en el texto francés; el código danés castiga al «que amenazare a otro con acusarle falsamente de un hecho punible o infamante, o con revelar hechos pertenecientes a su vida privada», y «al que amenazare a otro con denunciarlo, o con revelar un hecho punible o con acusarle verídicamente de actos infamantes»; el Código austríaco menciona la amenaza a una persona cualquiera, «mediata o inmediata, escrita u oral, o de otra manera, con o sin dar el propio nombre, de causar un daño en su honor»; el texto inglés se refiere al que «publica o amenaza con publicar un escrito difamatorio contra otra persona» o «directa o indirectamente amenaza con imprimir o publicar una cosa o un hecho relativo a otra persona (viva o muerta), o se propone abstenerse, u ofrece impedirlo».

El Código penal suizo no emplea como los antes citados la expresión amenaza; en su texto se refiere «al que habiendo comunicado a otro que se dispone a publicar, a denunciar o revelar un hecho cuya divulgación pueda perjudicar al mismo o a un tercero a quien se halle ligado estrechamente»; redacción que con levísima diferencia se halla también en el Código peruano inspirado en los proyectos del Código penal suizo. Venezuela habla de «infundir temor de un grave daño».

Los textos referentes al segundo elemento, obtención de un provecho o utilidad, presentan también considerables discrepancias. Algunos códigos lo describen con detalle. El francés menciona «la entrega de fondos o de valores o la firma o entrega de escritos que contengan o produzcan obligación, disposición o descargo»; el holandés, «la entrega de cosas pertenecientes en todo o en parte al amenazado o a un tercero o contraer obligación o extinguir un crédito»; el sueco, obtener de otro «bienes, dinero u otros objetos indicados en el art. 5.º» (del Código penal); el argentino, «entregar, enviar, depositar o poner a disposición (del culpable) o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos»; el colombiano casi reproduce el texto argentino, «entregar, enviar, depositar o poner a disposición (del culpable), cosas, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos»; el cubano, siguiendo el texto de nuestro Código de 1928, dice:

(12) El texto dice: «to publish or connive», palabra ésta que equivale a nuestra familiar expresión «hacer la vista gorda»

«la entrega de alguna cantidad, recompensa o efectos» o «contraer obligación o realizar algún acto determinado o dejar de realizarlo» (en el párrafo segundo del artículo correspondiente contiene la variante «contraer alguna obligación de hacer o no hacer alguna cosa»); el portugués, «valores, obligar a escribir, asignar, entregar, destruir o falsificar, o por cualquier otro modo inutilizar escrito o título que constituya, produzca o pruebe obligación o descargo»; el venezolano, «enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera».

Otros Códigos, a diferencia de los antes citados, al expresar el segundo elemento de este delito, la ventaja o provecho que el culpable obtiene o se propone obtener, emplean una fórmula de mayor amplitud. Así, la ley inglesa (*Larceny Act 1916*, más arriba aludida) requiere «intención de extorsionar (13) o de conseguir bienes o alguna cosa de valor»; el noruego, «obtener un provecho», pero se refiere a provecho de carácter patrimonial; el ruso, «cualquier clase de utilidad de carácter patrimonial o de derechos patrimoniales»; el Código de Nueva York, «extorsionar» u «obtener dinero u otros bienes», texto análogo al de la ley inglesa.

Suiza emplea la fórmula «comprar el silencio al precio de un sacrificio monetario» (14).

Como acabamos de ver, las legislaciones citadas se refieren a ventajas o provechos de carácter patrimonial, en general a dinero, valores u otro bienes. Más aceptable que este sistema por demás estrecho, parece el seguido por el Código danés, que exige «una ganancia», y por el austríaco, que requiere «una prestación, o tolerar, o dejar de hacer una cosa». El texto italiano referente a la extorsión requiere «un provecho con daño ajeno».

En algunas legislaciones se exige como elemento del tipo delictivo que la ganancia o provecho conseguido tenga carácter ilícito, inspirados en esta idea el Código penal holandés requiere «un provecho ilegal»; el noruego, un «provecho sin causa»; el danés, una «ganancia ilícita»; el sueco, un «provecho ilegítimo»; el colombiano, un «provecho ilícito»; el código italiano, un «provecho injusto».

V.—Una configuración *de lege ferenda* del tipo delictivo del chantaje, si ha de tener la debida eficacia, ha de ser realizada so-

(13) Estos textos emplean la palabra «extort», cuya traducción literal es «extorsionar», vocablo poco empleado entre nosotros, que figura en el «Diccionario de la Lengua Española», y traduce mejor que ningún otro el significado de la voz inglesa; significa obtener o conseguir por amenaza o violencia moral.

(14) Que la promesa de guardar silencio sea o no mantenida, dicen THORMANN y ÖVERBECK, carece de importancia para la figura de delito, por lo que la expresión «comprar el silencio» (Erkaufen das Schweigens) no es exacta. «Erkauf» es sólo la promesa en la que, por lo común, la víctima no puede tener ninguna confianza. *Das Schweizerische Strafgesetzbuch*, 2.º, Zürich, 1941, página 122.

bre una base de considerable amplitud. Los tipos delictivos contenidos en las legislaciones en vigor son por demás angostos, en tal modo que muchas de estas dañosas actividades quedan fuera de su marco legal.

En cuanto a sus líneas generales, el chantaje debe ser configurado como una infracción constituida por dos elementos: a), la amenaza de revelar o divulgar hechos que causen un perjuicio o daño a la consideración de una persona; b), la obtención de un provecho o utilidad como precio del silencio.

a) La amenaza de revelar o divulgar hechos no debe limitarse, como en ciertos textos legales, a hechos que motiven deshonra o afrenta, sistema seguido por los códigos francés, portugués, austriaco, ruso y venezolano. Aunque más amplio que el anterior también parece angosto el seguido por los códigos que requieren como elemento de la infracción la amenaza de imputaciones difamatorias o revelación de secretos, sistema de los códigos holandés, argentino, colombiano, cubano y su modelo en esta materia, el Código español de 1928. En los códigos sueco, noruego, danés y la ley inglesa *Larceny Act*, la amenaza se refiere a revelaciones que dañen el honor o a denuncia de un hecho punible, pero este sistema tampoco posee la amplitud deseable. Más certero parece el adoptado por el Código penal suizo, que exige la denuncia o revelación de hechos que puedan causar perjuicio.

La fórmula del Código suizo más amplia y flexible parece la más adecuada para una eficaz represión del chantaje. Dentro de esta redacción encuentran encaje no sólo los hechos de difamación, la revelación de hechos afrentosos mantenidos secretos y la denuncia de hechos punibles ignorados, sino también de otros hechos no propiamente deshonrosos cuya divulgación puede causar graves males a las personas a quienes se refieren. Hay hechos que no infaman, pero en especiales momentos y circunstancias, su publicidad expone a situaciones angustiosas. Gabriel Tarde, en su comunicación, sobre el chantaje, al Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas, decía con gran verdad: «Amenazar a alguno en ciertas épocas y en ciertos lugares con publicar que es protestante, que es católico o que es judío, es para él el gope más rudo y el más seguro para hacerle pagar» (15). La Casación francesa, en sentencia de 20 de enero de 1949, inspirándose en este sentido, ha considerado como chantaje (art. 400 del Cód. penal francés) la amenaza, durante la ocupación alemana, de revelar la condición de israelita.

Por consiguiente, la amenaza, elemento integrante de este delito, debe ser perfilada sobre una amplia base, como amenaza de imputar o revelar un hecho que cause un mal o perjuicio a la consideración de una persona aun cuando no afecte a su honor. Ha de

(15) *Actes du Congrès*, II, pág. 697.

tener como fin obligar a la víctima a comprar el silencio del que amenaza por miedo a una revelación o publicación que le cause un mal o daño de cualquiera índole, v. gr., la amenaza de perjudicar a un funcionario en su carrera (16).

Es indiferente que la amenaza sea verbal o escrita, manifiesta o encubierta, concreta o vaga, a veces ésta la más terrible, pues por razón de su vaguedad no es posible valorar el peligro que encierra, la amenaza debe ser punible en cuanto posea eficacia para obligar a la víctima a acceder a las exigencias del culpable (17).

También carece de relevancia que el agente quiera o no realizar la amenaza, basta que tenga conciencia de que el amenazado la cree amenaza seria y que su resolución está determinada por esta conciencia (18).

Asimismo es indiferente que la amenaza de revelación o divulgación se refiera a hechos verdaderos o falsos; con excepción del Código penal sueco que distingue entre la publicación de hechos verdaderos y de hechos falsos, las restantes legislaciones prescinden de semejante distinción. Es verdad que en muchos casos la víctima del chantaje es una persona indigna que ha cometido hechos afrentosos y quizá graves delitos, pero la indignidad de la víctima no debe detener la acción de las leyes, no es a ésta a la que la justicia debe tomar en cuenta, sino al malhechor que la despoja. La regla *veritas convicii non excusat*, dice Garraud, se aplica en materia de chantaje como en materia de difamación, y la *exceptio veritatis* no puede ser invocada en ninguno de estos casos (19).

El delito debe existir aun cuando la amenaza de divulgación difamatoria se refiera a un tercero, pues no es preciso que se refiera directamente a la persona amenazada. En este punto es digno de elogio el Código penal suizo, que pena la divulgación «cuando puede perjudicar a la misma (a la persona amenazada) o a un tercero unido a ella por estrechos vínculos», texto de considerable amplitud, que comprende no sólo a los familiares, sino también a otras personas no ligadas al amenazado más que por lazos de afecto (20). En otros países, en Francia, aun cuando su código penal no haga referencia a la amenaza de terceras personas, la jurisprudencia declara que el delito existe cuando aquélla se refiere a

(16) Con arreglo a las legislaciones que exigen como elemento de este delito la amenaza específica de difamación, este hecho no constituiría delito de chantaje.

(17) En este sentido, la jurisprudencia francesa, GARCON, pág. 1264, números 57 y siguientes; GARRAUD, *Traité*, VI, París, 1935, pág. 265; ROUSSELET-PATIN, ob. cit., pág. 175; ALLEC-MELLOR, ob. cit., pág. 236 y siguientes; MALVEZY, *Essai sur le crime d'extorsion de titres ou de signatures et sur le délit de chantage*, París, 1896, pág. 92 y siguientes.

(18) SCHÖNKE, ob. cit., pág. 603.

(19) Obra cit., VI, pág. 266.

(20) Cuya expresión, comentan THORMANN y OVERBECK, no se refiere siempre y de modo exclusivo a los parientes. *Das Schweizerische Strafgesetzbuch*, 2.º, página 121.

a familiares, así en el caso del que amenaza a una madre con denunciar la falsedad cometida por su hijo si no entrega una cantidad de dinero (21). Si la amenaza de divulgar un hecho que causa deshonra o descrédito a un tercero puede ejercer sobre el amenazado una presión tal que le obligue a pagar, existe este delito.

b) El provecho o ganancia que el culpable aspira a obtener no debe limitarse como en la mayoría de las legislaciones a ventajas o provechos de carácter patrimonial, dinero, valores u otros bienes. Este criterio es por demás estrecho; el chantaje, para ser reprimido de manera eficaz, no debe ser configurado como amenaza encaminada a la obtención de dinero u otra cosa de valor económico, sino con mayor amplitud. En la formulación de este tipo delictivo deberían hallar también apropiado encaje las amenazas dirigidas a conseguir todo género de provecho a ventaja apetecible, por ejemplo, un empleo, un favor, una cosa de valor indeterminado, un lucro cualquiera, atribuyendo a este vocablo «lucro» el extenso significado que le da constantemente nuestra jurisprudencia. Así podría ser reprimido este chantaje «más peligroso, dice Berlet, y más frecuente que las extorsiones de títulos o de numerario» (22).

El beneficio o ventaja obtenido debe ser ilícito, lo que significa que el agente no tenga derecho a percibirlos. El que amenaza al ladrón con denunciar su delito si no le devuelve la cantidad robada no ejecuta un acto de chantaje, ni el acreedor que amenaza al deudor con acudir a las vías legales para obtener el pago de la deuda, esta es opinión común; cuando la amenaza consiste en servirse de los medios que la ley pone a disposición de una persona para ejercitar su derecho, no hay delito. Pero cuando el acreedor no se limita a amenazar al deudor con recurrir a un procedimiento legal, sino que, por ejemplo, le amenaza si no le paga con revelar un hecho infamante, o cuando le reclama una cantidad muy superior a la debida, entonces existe un delito de chantaje (23). Algunas legislaciones, como se ha expuesto en las líneas anteriores, exigen como elemento del delito la ilicitud del provecho obtenido o que se aspira a obtener.

c) El elemento moral de este delito estaría constituido por el ánimo de obtener un lucro o provecho ilícito que no es preciso sea de carácter patrimonial. El agente ha de tener conocimiento de la ilicitud del provecho obtenido o que aspiraba a obtener, así el que pretende obtener un lucro legítimo (24), o en cuya legitimidad cree

(21) ROUSSELET-PATIN, pág. 474; ALLEC-MELLOR, pág. 235.

(22) Comunicación al Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas sobre el tema referente al «chantaje», *Actes du Congrès*, 2.º, pág. 650.

(23) En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina francesa. Vid. GARÇON, pág. 1265, núm. 68 y siguientes; GARRAUD, VI, pág. 270; ROUSSELET-PATIN, pág. 475; ALLEC MELLOR, pág. 265.

(24) En este sentido, GARRAUD, ob. cit., VI, pág. 267 y siguientes. La jurisprudencia francesa declara que no comete este delito el que creyéndose acreedor amenaza con perseguir el hecho de su pretendido deudor. ROUSSELET-PATIN, pág. 475.

de buena fe, con fundamento bastante, no comete este delito, en aquel caso por ausencia de antijuridicidad, en éste por concurrencia de error de hecho

VI.—Es indiferente que la divulgación difamatoria afecte a una persona individual o a una persona colectiva, pues éstas tienen un honor y una reputación como tales personas sociales y pueden ser objeto de difamación (25). El Código penal cubano, como el Código penal español de 1928, declaran la existencia de esta infracción cuando la revelación de secretos o la campaña de difamación afecten «a alguna entidad» en cuya gestión intervenga o tenga interés el amenazado, y cuando se tratare de obligar «a las personas o entidades expresadas anteriormente, contra su voluntad a contraer alguna obligación o a realizar algún acto determinado o dejar de realizarlo». También la jurisprudencia francesa declara que el artículo 400 del Código penal es aplicable a los hechos de chantaje contra las personas colectivas (26). Incluso es posible el chantaje contra el Estado. El Tribunal de Bruselas declaró culpable de extorsión (art. 470 del Cód. penal belga), en cuyo tipo delictivo, como hemos dicho, encajan los hechos de chantaje, a un sujeto que dirigió al Ministro alemán de Asuntos Extranjeros una carta en la que le amenazaba con difundir en Alemania imputaciones difamatorias contra el Emperador y contra el mismo Ministro (27).

VII.—Estos delitos deben ser severamente castigados. Las graves penas señaladas en algunas legislaciones contrastan con la leve sanción establecida en el artículo 494 de nuestro Código penal, en el que quedan subsumidos la mayor parte de los hechos de chantaje; dicha pena es la de *arresto mayor*, cuya duración es la de un mes y un día a seis meses, pena levisísima para hechos de tan considerable gravedad. Y si se tiene en cuenta que el artículo 61 del Código penal en su número 4.º autoriza a los Tribunales cuando no concudiesen circunstancias atenuantes ni agravantes, para imponer la pena en el grado que estimen conveniente, resulta que en gran número de casos, quizá en la mayor parte, los culpables de estos delitos serán castigados con el mínimo de dicha pena, un mes y un día a dos meses, y aun cuando les fuese impuesta en su grado medio no excedería de dos meses y un día a cuatro meses. Tratándose de criminales verdaderamente peligrosos, como son los culpables de chantaje, dichas penas resultan harto benévolas. Tan suaves sanciones deben ser sustituidas por penas más severas, la de presidio menor sería una pena adecuada (28).

(25) La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que pueden ser sujeto pasivo de calumnia (21 abril 1890, 18 octubre y 9 diciembre 1919, 12 junio 1929) y de injuria (21 abril 1890, 18 octubre y 9 noviembre de 1919, 12 y 28 junio 1929).

(26) ALLER MELLOR, pág. 260; MALVEZY, obra cit., pág. 98.

(27) GOEDSELS, ob. cit., pág. 262.

(28) Aunque entre las penas de presidio menor y de prisión mayor no existe diferencia alguna de hecho, ya que llevan las mismas penas accesorias y ambas se ejecutan en los establecimientos penales con arreglo a las mismas normas.

Por otra parte, el chantaje es un delito con frecuencia cometido por malhechores que hacen de él su medio de vida, por lo que la habitualidad en esta infracción debe ser castigada con severas penas. En este sentido se ha inspirado el Código penal suizo, que castiga el chantaje profesional con reclusión hasta un máximo de diez años. Para nuestro país, en caso de reforma legislativa, la pena imponible podría ser la de presidio mayor, cuya duración es de seis años y un día a doce años.

Otra causa de agravación de pena que de *lege ferenda* debería ser estimada y castigada con igual pena, es pertenecer el culpable a alguna asociación o grupo que cuente entre sus fines la perpetración de estos delitos. Los delinquentes que se asocian para delinquir son generalmente sujetos peligrosos, y por consideraciones de protección social deben ser tratados con especial rigor. Así la doctrina científica como algunos códigos penales (el italiano, artículo 112, 1.º; el danés, art. 802; el portugués, art. 34 y siguientes, entre otros), consideran como causa de agravación de la pena la participación de varias personas en el delito. La peligrosidad que en la cooperación de varios radica es de especial intensidad en los delitos que, como el chantaje, están determinados por móviles del más abyecto lucro.

Asimismo debería apreciarse como motivo agravante que el valor del daño o perjuicio causado fuere de importante cuantía, cuando, por ejemplo, excediera de 25.000 pesetas (29).

VIII.—De las causas que determinan a las víctimas del chantaje a no denunciar estos hechos, es sin duda la más poderosa el miedo a la publicidad que se origina en torno a los procesos criminales. Los debates del juicio oral son públicos en casi todos los países y, por consiguiente, las imputaciones difamatorias que en ellos sean lanzadas alcanzan una divulgación enorme. Para evitar estos males y atenuar los graves daños causados por las maniobras de los chantajistas se ha propuesto reiteradamente una reforma de carácter procesal, consistente en que los procesos de chantaje sean juzgados a puerta cerrada. «Si pudiéramos formular un voto, dice Maurice Garçon en el prefacio al estudio de Allec Mellor «Le Chantage», sería para pedir que la ley dispusiera que todos los procesos de chantaje fueran juzgados a puerta cerrada. No puede permitirse que el miedo a la publicidad del juicio impida dirigirse a la justicia y que los chantajistas confíen en este último medio de presión que convierte a los magistrados en cómplices inocentes de la maquinación».

El Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas, donde fué ampliamente tratada la cuestión del chantaje, adoptó, inspirados

propongo la de presidio menor, por ser, con las penas de la primera escala del artículo 73, entre las que se hallan las de presidio mayor y menor, con las que se castigan los delitos contra la propiedad, entre lo que debe ser colocado el delito de chantaje.

(29) En este caso la pena, el presidio mayor, concordaría con la impuesta en el art. 528, 1.º, del Código penal para las estafas.

en igual sentido, los siguientes acuerdos: «Debe darse a los jueces la facultad de que los debates tengan lugar a puerta cerrada, a petición de la parte ofendida, cuando puedan causar perjuicio a su honorabilidad.»

«Toda publicación de los debates a puerta cerrada queda prohibida» (30).

En España nada se opondría a la concesión de semejante facultad a los Tribunales de Justicia. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el presidente podrá mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito, o a su familia. La protección del honor y de la consideración de las personas exige la adopción de esta medida; mantener la publicidad de estos debates es asegurar a los chantajistas los fines a que tienden sus maniobras criminales.

IX.—Después de lo expuesto en las anteriores líneas, y teniendo en cuenta la ausencia en nuestra legislación penal de una regulación adecuada de estos delitos, la blandura de las penas con que pueden ser castigados, la falta de una eficaz protección penal contra ellos, así como el incremento considerable que van alcanzando, creemos debería ser incluido en nuestro Código penal, en su título XIII, «De los delitos contra la propiedad», un nuevo artículo así redactado:

«El que con ánimo de conseguir un lucro o provecho ilícito amenazare a otro con revelar o publicar un hecho cuya divulgación pueda perjudicar al mismo o a un tercero al que se halle ligado por fuertes vínculos, o a alguna entidad en cuya gestión intervenga, será castigado con la pena de presidio menor.»

«El culpable habitual de este delito, o el que perteneciere a alguna asociación o grupo que tenga entre sus fines la perpetración de hechos de chantaje, será penado con presidio mayor. La misma pena se impondrá cuando el perjuicio causado excediere de 25.000 pesetas.»

«En los procesos por chantaje, los debates del juicio oral se celebrarán a puerta cerrada, a petición de la víctima del delito. La publicación de dichos debates queda prohibida.»

(30) *Actes du Congrès*, I, pág. 240. El tema referente al chantaje estaba redactado así: «Medidas que podrían ser recomendadas para reprimir los actos delictuosos conocidos generalmente con el nombre de chantaje.

»Y en particular, si sería posible establecer un procedimiento especial para la persecución de estos delitos.»

BIBLIOGRAFIA

- ALLER MELLOR: *Le chantage dans les moeurs modernes et devant la loi*, París, 1937.
- DOUZANS: *Du delit de chantage*. Toulouse, 1903.
- MALVEZY: *Essai sur le crime d'extorsion des titres ou de singnatures et sur le délit de chantage*, París, 1896.
- MÉNARD: *De l'évolution juridique du delit de chantage*, París, 1914.
- TCHERNOFF: *Traité de Droit pénal financier. Le chantage et le contrat de silence*, 2.º, París, 1931, pág. 169 y siguientes.
- GARÇON: *Code pénal anoté*, 1.º, París, 1901-1906.
- GARRAUD: *Traité theorique et pratique de droit pénal français*. VI. París, 1935.
- ROUSSELET-PATIN: *Précis de droit pénal spécial*, París, 1950.
- CONSTANT: *Manuel de Droit pénal*, 2.ª Parte, Tomo II, Lieja, 1949.
- GOEDSEALS: *Commentaire du Code pénal belge*, Tomo 2.º, Bruselas, 1948.
- FRANK: *Raub und Erpressung, en Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrechts*, Bes. Teil, 6.º, Berlín, 1907.
- FRANK: *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 18.ª edic., Tubinga, 1931.
- SCHÖNKE: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 5.ª edic., Munich-Berlín, 1951.
- THORMANN y OVERVECK: *Das Schweizerische Strafgesetzbuch*, 2.º. Zürich, 1941.
- MANZINI: *Trattato del furto*, Turín, 1923; vol. III, pág. 571 y siguientes; volumen IV.
- MANZINI: *Trattato di Diritto penale italiano*, vol. IX, parte 1.ª, Turín, 1938.
- QUINTANO RIPOLLÉS: *Comentarios al Código Penal*, 2.º, Madrid, 1946.
- CUELLO CALÓN: *Derecho Penal*, II (Parte especial), 7.ª edic., Barcelona, 1949.
- SOLER: *Derecho Penal Argentino*, IV, Buenos Aires, 1946.
- Actes du Congrès Pénitentiaire International de Bruxelles* (agosto 1900). Comunicaciones sobre la quinta cuestión (Medidas que podrían ser recomendadas para reprimir los hechos delictivos conocidos generalmente con el nombre de chantaje. Si debería establecerse un procedimiento especial para la persecución de estos delitos). Bruselas y Berna, 1901; vol. II, Discursos y acuerdos adoptados, vol. I, Berna, 1901.

RÉSUMÉ

Le chantage, délit caractéristique de la criminalité moderne qui revête beaucoup de modalités (chantage commercial, chantage politique, chantage fiscal, sexuel, etc.), constitue une des activités criminelles les plus abjectes et les plus pernicieuses de nos jours. Son règlement législatif se base sur des systèmes différents; tandis qu'en quelques législations il est inclu dans le délit d'extorsion, dans d'autres il l'est dans le délit de menaces et finalement quelques codes pénaux le châtieut comme une infraction autonome. En Espagne, manque de préceptes spécifiques, il a été considéré, généralement par la jurisprudence comme un délit de menaces, bien que dans quelques cas il a été puni comme une escroquerie.

La pénalité suave avec laquelle ces délits sont punis, l'hésitation jurisprudentielle signalée, ainsi que le développement que ce délit est en train d'obtenir dans notre pays, demandent un règlement spécifique efficace du chantage et son châtiement par de peines rigoureuses, comme une mesure urgente de protection sociale. L'auteur finit son étude en formulant un projet de nouvel article pour la répression du chantage qui devrait être inclu dans le XIIIème Titre ("Des délits contre la propriété") du Code pénal en vigueur.

SUMMARY

Blackmail, the peculiar crime of modern criminality which can appear under many different aspects (commercial blackmail, political blackmail, fiscal blackmail, sexual one, etc.), constitutes one of the most abject and noxious criminal activities of the criminality of our time. Its legislative regulation is based on different systems; in some legislatures it is included in the crime of extortion, in some others it is included in the crime of menaces and finally some penal codes punish it as an autonomous infraction. In Spain, lacking the jurisprudence of some specific precepts, it has been generally considered as a crime of menaces, even if in some cases it has been punished as a swindle.

The mild penalty with which these cases are punished, the above quoted jurisprudential irresolution, as well as the development that this crime is reaching in our country, require an efficacious specific regulation of blackmail and its punishment by rigorous penalties as a pressing measure of social protection. The author finishes his study by formulating a project of a new article for the repression of blackmail and which should be included in the XIIIth Title ("about the crimes against property") of the standing Penal Code.